



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 547

Bogotá, D. C., viernes 26 de octubre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 144 DE 2001 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional
y el derecho fundamental del hábeas corpus.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Hábeas corpus principal.* El *habeas corpus* es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que protege la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilegalmente la privación de la libertad.

Cuando una persona se encuentre detenida por determinación de una autoridad judicial, el *habeas corpus* procederá en los casos en los que se evidencie la existencia de una vía de hecho judicial. La impugnación de las sentencias judiciales por constituir vías de hecho no podrá efectuarse a través de la acción constitucional del *habeas corpus*, sino a través de la acción de tutela.

Artículo 2°. *Habeas corpus preventivo y restrictivo.* El mecanismo judicial del *habeas corpus* podrá ser utilizado para impugnar amenazas o limitaciones contra el derecho a la libertad física y de locomoción.

Artículo 3°. *Habeas corpus correctivo.* También procederá el *habeas corpus* para evitar o corregir el agravamiento inconstitucional o ilegal de la forma y condiciones de reclusión. El traslado de un centro carcelario a otro, por razones de seguridad, no constituirá, por sí solo, un agravamiento de la forma y condiciones de reclusión.

Artículo 4°. *Competencia.* Son competentes para resolver sobre una solicitud de *habeas corpus* los jueces individuales del mismo lugar—o, en casos excepcionales, del más cercano al sitio—donde se produjo el acto ilegal, o en el que se presume o se sabe que se encuentra la persona privada de la libertad.

En el caso de las solicitudes de *habeas corpus* contra actuaciones judiciales que presumiblemente constituyen vías de hecho, el juez competente será aquel ante el cual se desempeña el fiscal cuyo proceder se impugna o el superior jerárquico del juez cuya actuación es cuestionada. Cuando el juez competente sea plural, el recurso será

sustanciado y fallado por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la Sala respectiva. Si la actuación impugnada proviene de una sala o sección de una corporación, la petición de *habeas corpus* se incoará ante la sala o sección que le sigue en orden.

Las peticiones de *habeas corpus* deberán resolverse a más tardar dentro de las 36 horas siguientes a la presentación de la acción.

Artículo 5°. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de habeas corpus.* En los casos señalados en los tres primeros artículos, toda persona tiene derecho a las siguientes garantías:

1. A invocar ante cualquier autoridad judicial el *habeas corpus*, con el fin de que se proteja su libertad, dignidad o integridad o la de otra persona. Si la autoridad judicial ante la que se presenta la acción no fuere competente, por motivos territoriales o funcionales, la solicitud será remitida inmediatamente, por el medio más expedito, al funcionario competente.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación o la amenaza persista.

4. A que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial. Para ello, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de *habeas corpus* en el país, durante las veinticuatro horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

5. A que la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales o distritales invoquen el *habeas corpus* en nombre de una persona privada de la libertad.

Artículo 6°. *Contenido de la petición.* La petición de *habeas corpus* deberá contener el nombre de la persona en cuyo favor se interviene, los hechos que conducen al actor a instaurar la acción y las razones por las cuales considera que esos hechos vulneran la Constitución o la ley, o menoscaban la dignidad e integridad personal. También contendrá el nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.

Además, el actor deberá aportar los siguientes datos, si los conoce: la fecha de reclusión, el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad y, en lo posible, el nombre del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad y el cargo que desempeña. Cuando se trate de *habeas corpus* preventivo o correctivo, también se deberá mencionar, si se conoce, el nombre del funcionario o funcionarios responsables de la amenaza o la limitación de la libertad, o del agravamiento inconstitucional o ilegal de la forma y condiciones de la reclusión.

Además, bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado por la presentación de la petición, el actor deberá afirmar que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de *habeas corpus* o decidido sobre la misma.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Cuando el solicitante no sepa escribir podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Artículo 7°. *Trámite*. En los lugares donde haya dos o más jueces de la misma categoría, la petición de *habeas corpus* se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. El juez a quien corresponda conocer del *habeas corpus* no podrá ser recusado en ningún caso.

Cuando se trate del *habeas corpus* principal, el juez, una vez recibida la solicitud, decretará inmediatamente una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión y de las autoridades que considere pertinentes información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá causal de mala conducta.

En todos los casos, el juez ordenará que la persona en cuyo favor se tramita el proceso de *habeas corpus* sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición de *habeas corpus*. Con todo, el juez podrá prescindir de la presentación, por motivos de seguridad, o de conveniencia u oportunidad en relación con el hecho concreto que se impugna. En estos casos, el juez habrá de trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró el proceso, con el objeto de oírla.

Del inicio del proceso se dará aviso inmediato a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y al interesado, quienes podrán intervenir dentro del trámite de la acción.

Artículo 8°. *Decisión*. Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, el juez, mediante auto interlocutorio, ordenará inmediatamente la libertad de la persona privada ilegalmente de ella o el cese del acto amenazador o lesivo de los derechos a la libertad, la dignidad o la integridad personal. En los casos en los que se demuestre la existencia de amenazas contra la libertad personal podrá ordenarse protección para la persona afectada.

Parágrafo. Cuando el juez encuentre que la violación de los derechos a la dignidad e integridad de un recluso se origina en una situación que afecta o puede afectar a un amplio número de internos, los efectos materiales de la sentencia se extenderán a todos ellos. En este caso, la sentencia ordenará a las autoridades respectivas la elaboración de un programa de acción, destinado a lograr el cese de la violación masiva de los derechos de los reclusos en un término razonable.

Artículo 9°. *Apelación*. Contra la providencia que decide el *habeas corpus* procede el recurso de apelación ante el superior, el cual deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. Podrán instaurar el recurso el actor o la persona en cuyo favor se instauró el *habeas corpus*, el fiscal o el juez, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. La apelación del fallo deberá ser sustentada. En el caso de los dos primeros autorizados para interponer el recurso, la fundamentación podrá ser sumaria. El recurso no suspende el cumplimiento inmediato de la orden de libertad o de cese del acto amenazador o lesivo de los derechos, que hubiere sido emitida por el juez de primera instancia

Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recibo.

Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. En el caso de que la petición de *habeas corpus* haya sido fallada por uno de los integrantes de una corporación judicial, el recurso de apelación será conocido por el magistrado que le siga en turno. Si el recurso de apelación se ejercita contra la decisión de *habeas corpus* pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a la sala o sección siguiente o, en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.

Artículo 10. *Improcedencia de medidas restrictivas de la libertad*. La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de su libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por lo tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del recluso cuando ella se conceda a consecuencia de la violación de las garantías consagradas en la Constitución y la ley.

Artículo 11. *Iniciación de investigación penal*. Cuando la decisión que concede el *habeas corpus* quede en firme, el juez compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar.

Artículo 12. *Revisión por la Corte Suprema de Justicia*. Con el propósito de crear y unificar la jurisprudencia, en todos los casos, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo final se remitirá el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su eventual revisión. La Corte Suprema de Justicia designará dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, los fallos de *habeas corpus* que habrán de ser revisados. Los procesos de *habeas corpus* que no sean excluidos de revisión dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo deberán ser decididos en el término de tres meses.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se dividirá en salas de decisión para atender la revisión de las decisiones sobre las solicitudes de *habeas corpus*. Si alguno de los miembros de la sala de revisión hubiere fallado con anterioridad sobre la solicitud lo declarará de manera inmediata y será sustituido por el magistrado que lo sigue en orden alfabético. Cuando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ya se hubiera pronunciado sobre un caso y decide seleccionarlo posteriormente para revisión, los magistrados de la Sala no se tendrán por impedidos para proferir una nueva decisión sobre él.

Artículo 13. *Gaceta del Habeas Corpus*. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia indicará las sentencias de revisión sobre los procesos de *habeas corpus* que deben ser incluidas en la Gaceta del *Habeas Corpus*, la cual será publicada anualmente por la Imprenta Nacional. La gaceta será distribuida a todos los Despachos Judiciales.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia creará un sistema de consulta de la jurisprudencia sobre el *habeas corpus*, al cual tendrán acceso todas las personas.

Artículo 14. *Estados de excepción*. La garantía del *habeas corpus* no podrá ser suspendida durante los estados de excepción.

Artículo 15. *Actuación temeraria*. Cuando sea presentada una acción de *habeas corpus* temeraria, el juez denegará la solicitud. La persona que instaure acciones de *habeas corpus* en esta forma incurrirá en multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales, la cual será impuesta por el mismo juez. Si se tratare de un abogado, también podrá ser sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional hasta por un término de dos años. A las mismas sanciones serán condenados los abogados que promuevan estas acciones a través de terceras personas. En caso de reincidencia, se le cancelará la tarjeta profesional.

Artículo 16. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Mediante la sentencia C-620 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, la honorable Corte Constitucional determinó la inconstitucionalidad de los artículos 382 a 389 del actual Código de Procedimiento Penal, la Ley 600 de 2000. Estos artículos regulaban integralmente el derecho fundamental del *habeas corpus*, razón por la cual la Corte determinó su inexecutable, puesto que este tipo de desarrollos legales debe realizarse a través de leyes estatutarias. En la sentencia, el Tribunal Constitucional difirió los efectos del fallo de inconstitucionalidad hasta el día 31 de diciembre de 2002, para que, en el entretanto, el Congreso de la República expidiera “la ley estatutaria en la que se regule el derecho fundamental del *habeas corpus* y los procedimientos y recursos para su protección”. Es por eso que es absolutamente urgente que el Congreso entre a debatir sobre el *habeas corpus*, con el objeto de atender el requerimiento efectuado por la Corte Constitucional.

2. El *habeas corpus* se encuentra previsto en el artículo 30 de la Carta Política en los siguientes términos:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el *Habeas Corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

Como se observa, el precepto constitucional define el *habeas corpus* como un mecanismo de protección de la libertad personal. Con todo, a la vez, le da la connotación de derecho fundamental al incluirlo en el capítulo I del Título II de la Carta, que se ocupa “de los derechos fundamentales”. Esta doble condición también le ha sido reconocida al *habeas corpus* por la doctrina y la jurisprudencia constitucional.

Como quiera que el numeral 6 del artículo 282 de la Carta Política otorga al Defensor del Pueblo la facultad de “presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia” —y es indudable que los derechos fundamentales forman parte del campo específico de acción del Defensor del Pueblo—, se presenta esta iniciativa al honorable Congreso de la República en ejercicio de esa atribución.

3. El pasado 27 de julio de 2001, el Senador Germán Vargas Lleras presentó al honorable Congreso de la República un proyecto mediante el cual “se desarrolla y reglamenta el artículo 30 de la Constitución Nacional, sobre *habeas corpus*”. De esta manera, el Senador se propuso darle pronto cumplimiento a lo establecido por la Corte Constitucional en la mencionada sentencia C-620 de 2001, con el fin de evitar que se produjera un vacío legislativo en la materia.

En la exposición de motivos del proyecto, el Senador Vargas Lleras expresa que el articulado que propone reproduce el contenido de los artículos 382 a 389 de la Ley 600 de 2000 —el Código de Procedimiento Penal—, dado que la declaración de inexecutable que profirió la Corte Constitucional sobre ellos no se fundamentó en un análisis sobre su contenido, sino en el hecho de que no se hubieran aprobado a través del procedimiento propio de una ley estatutaria. De esta forma, la propuesta del Senador Vargas Lleras responde a la forma tradicional de *habeas corpus* que ha existido en Colombia desde 1964.¹

La Defensoría del Pueblo valora en forma muy positiva el ánimo de responder rápidamente al exhorto proferido por la Corte Constitucional, en la mencionada sentencia C-620 de 2001. Con todo, esta institución considera que es necesario replantear la reglamentación legal del *habeas corpus* en Colombia, con el objeto de otorgarle eficacia a esta acción constitucional, de responder a las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos y de la misma Corte Constitucional, y de adecuar la figura a las actuales tendencias doctrinales.

La aptitud de la regulación legal del *habeas corpus* en Colombia ha sido cuestionada desde muchas perspectivas, hasta tal punto que muchos consideran que el *habeas corpus* no tiene una vigencia real en el país. Al respecto no deja de ser indicativa la siguiente aseveración, contenida en un estudio comparado sobre el *habeas corpus* en los

países de la región andina, realizado por la Comisión Andina de Juristas: “El proceso de *habeas corpus* en Colombia tiene una presencia discreta en los despachos judiciales, situación extraña si se toma en consideración la delicada situación política por la que atraviesa este país, en donde la libertad personal es con frecuencia uno de los derechos fundamentales más afectados. Si bien un estudio de Indicadores Judiciales efectuado por la Comisión Andina de Juristas sobre un número representativo de expedientes de *habeas corpus* presentados en la ciudad de Bogotá, en 1999, permitió constatar que las autoridades competentes no exceden el plazo máximo establecido constitucionalmente para la resolución de este proceso (36 horas), es importante señalar que en todos los expedientes revisados la demanda respectiva fue declarada improcedente”².

De otra parte, en sus informes sobre Colombia, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha formulado distintas observaciones y recomendaciones sobre la regulación que ha venido rigiendo en el país en materia del *habeas corpus*, anotaciones que deberían ser tenidas en cuenta por el honorable Congreso en el momento de entrar a decidir sobre esta ley estatutaria³. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el *habeas corpus* en opiniones consultivas y sentencias, las cuales deberían ser tomadas en consideración⁴. Finalmente, también debe atenderse a las sentencias de la Corte Constitucional y particularmente a la sentencia C-620 de 2001. Si bien en esta providencia la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del Código de Procedimiento Penal que tratan sobre el *habeas corpus* se basó en que estas normas deberían formar parte de una ley estatutaria, en la providencia la Corte también expone algunos lineamientos sobre el *habeas corpus* —a la manera de *obiter dicta*— que muy probablemente serán aplicados en el momento en que realice el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto de ley estatutaria de *habeas corpus*.

Finalmente, la doctrina y el derecho comparado en materia de *habeas corpus* han producido innovaciones en esta materia, que bien vale la pena tener en cuenta cuando se trata de dictar una ley estatutaria sobre este asunto.

4. Por las razones anteriores, la Defensoría del Pueblo se permite presentar al honorable Congreso de la República el proyecto de ley sobre *habeas corpus* que se anexa, con el cual espera responder a los retos que afronta la regulación sobre la materia. Las innovaciones más importantes del proyecto son las siguientes:

¹ En Colombia, el *habeas corpus* ha estado contemplado en los siguientes instrumentos jurídicos: Decreto 1358 de 1964, Decreto 409 de 1971, Decreto 050 de 1987, Decreto 182 de 1988, Decreto 2459 de 1988, Decreto 2790 de 1990, Decreto 99 de 1991, Decreto 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000. Esta última, como ya se señaló, fue declarada inconstitucional por la Corte en los artículos referidos al *habeas corpus*. Actualmente, también se hace una referencia parcial al *habeas corpus* en la Ley 137 de 1994, sobre estados de excepción.

² Comisión Andina de Juristas (2000): Los procesos de amparo y *habeas corpus*. Un estudio comparado. Serie Lecturas sobre Temas Constitucionales número 14, Lima, pp. 153-154.

³ Ver al respecto los Informes de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Señora Mary Robinson, sobre el caso de Colombia, para los años de 1998, 2000 y 2001, contenidos, respectivamente, en los Documentos E/CN.4/1998/16 del 9 de marzo de 1998; E/CN.4/2000/11 del 9 de marzo de 2000; y E/CN.4/2001/15 del 20 de marzo de 2001.

⁴ Se trata de las opiniones consultivas OC-8/87 y OC-9/87 del 30 de enero y el 6 de octubre de 1987, respectivamente. Entre las sentencias en que la Corte se pronuncia sobre esta materia cabe mencionar las siguientes: Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C número 4; Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C número 5; Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C número 22; Caso Fairen Garbí y Solís Corrales, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C número 6; y Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C número 35.

a) Se establece que el *habeas corpus* tiene la doble calidad de acción constitucional y derecho fundamental

Tradicionalmente, en el país se ha definido el *habeas corpus* como una acción pública. En este proyecto se consagra que es una acción constitucional, con el objeto de resaltar su calidad especial, en tanto que es una acción creada por la misma Constitución para proteger el derecho a la libertad. De otra parte, en el proyecto se reconoce que el *habeas corpus* es también un derecho fundamental, tal como se deriva de su tratamiento en la Carta Política y como ha sido ya reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵.

b) La ampliación del ámbito de acción del *habeas corpus*

El *habeas corpus* en Colombia ha estado reducido, fundamentalmente, a la protección de la libertad de las personas que han sido o permanecen capturadas sin el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Inclusive, una de las críticas más recurrentes a la actual regulación de la acción de *habeas corpus* es su inoperatividad para la protección de la libertad de las personas que se encuentran privadas de ella por determinación judicial, dado que en estos casos las peticiones de libertad deben formularse dentro del respectivo proceso⁶.

En el proyecto se pretende ampliar la perspectiva de la acción y el derecho del *habeas corpus*. Por eso, se determina que el *habeas corpus* procederá contra las decisiones judiciales que constituyen vías de hecho, es decir contra las providencias judiciales que se alejan del derecho para convertirse en resoluciones arbitrarias, guiadas por la simple voluntad caprichosa de la autoridad judicial. De esta regla se exceptúan las sentencias, para las cuales la acción constitucional idónea continuará siendo la tutela, que brinda un mayor espacio de tiempo para el análisis.

La fórmula propuesta respeta tanto el orden normal de los procesos como el derecho de las personas a la libertad. Ello, por cuanto restringe la acción de *habeas corpus* a aquellas ocasiones en las que el solicitante argumente que en un proceso penal se ha incurrido en una vía de hecho. De esa manera, se impide que el brevísimo proceso del *habeas corpus* sea utilizado para debatir y decidir acerca de los puntos que deben ser resueltos dentro del proceso penal, pero, al mismo tiempo, se evita que se tomen medidas privativas de la libertad que sean claramente contrarias al derecho. Para estos casos, el juez ante el cual actúa el fiscal cuestionado o el superior jerárquico del juez que dictó la providencia acusada decidirá sobre la petición de *habeas corpus*.

Además, atendiendo a los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales del derecho comparado se contemplan fórmulas nuevas de *habeas corpus*. En la doctrina se hace referencia, principalmente, a cuatro tipos de *habeas corpus*, a saber: el *habeas corpus* principal, clásico o reparador, que persigue restablecer la libertad de la persona privada ilegalmente de ella; el *habeas corpus* preventivo, cuyo propósito esencial es proteger a una persona de amenazas a su libertad; el *habeas corpus* restringido, que persigue ponerle fin a perturbaciones de orden menor al ejercicio del derecho a la libertad; y el *habeas corpus* correctivo, que tiene por fin evitar el agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de privación de la libertad. Hasta ahora, en el país la figura del *habeas corpus* se ha hecho coincidir únicamente con el tipo del *habeas corpus* principal. La propuesta contenida en el proyecto es la de ampliar la institución a las otras modalidades.

Importa destacar que con la creación del *habeas corpus* correctivo muchos de los problemas de nuestro sistema carcelario que se tramitan a través de la acción de tutela pasarían a debatirse por medio de la acción del *habeas corpus*. De esta manera, la solución de esas controversias sería mucho más rápida, lo cual está acorde con las obligaciones especiales del Estado para con la población reclusa.

De otra parte, el propósito del proyecto es extender el campo de protección que presta el *habeas corpus*, en la medida en que ya no tendría como fin exclusivo la protección de la libertad, sino también de derechos íntimamente ligados con ella, como son los derechos de las personas a la vida, la dignidad y la integridad, y a no ser sometidas

a desaparición forzada o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Con ello, se pondría en armonía la legislación nacional con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

c) Se amplía el espectro de las órdenes que se pueden dictar dentro del proceso de *habeas corpus*

Tradicionalmente, la decisión positiva sobre una acción de *habeas corpus* apareja que se disponga la libertad del beneficiario. Esta orden es, sin embargo, propia del llamado *habeas corpus* principal o reparador. Dado que en el proyecto se incluyen otros tipos de *habeas corpus* –tendientes a impugnar amenazas o limitaciones a la libertad o el agravamiento inconstitucional de las condiciones de detención–, lo propio es que en estos casos no se disponga la libertad de la persona, sino que se determine que debe cesar el acto lesivo de los derechos de la persona.

Además, en el caso del *habeas corpus* correctivo se establece que, cuando el juez encuentre que la situación que vulnera los derechos de una persona privada de la libertad afecta o puede afectar también a otros reclusos, la sentencia también podrá ampararlos. Para ello, en la providencia se ordenará a las autoridades administrativas correspondientes que elaboren un plan de acción, destinado a lograr el cese de la violación masiva de los derechos de los reclusos en un término razonable.

d) La competencia para decidir acerca de las acciones de *habeas corpus*

De conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, el *habeas corpus* puede ser invocado ante cualquier autoridad judicial. Desde esa perspectiva, es claro que el *habeas corpus* puede ser solicitado ante cualquier autoridad judicial de la República, y así lo señala el proyecto de ley.

Sin embargo, en el proyecto se distingue entre la autoridad ante la cual se puede invocar el *habeas corpus* y aquella facultada para decidir sobre él. Por eso, en la propuesta se prevé, adicionalmente, la obligación de la autoridad judicial de remitir la petición al juez competente, en el caso de que ella careciera de competencia para decidir sobre la solicitud. Se considera que esta fórmula garantiza que la acción constitucional pueda ser invocada por cualquier persona en cualquier lugar del país y ante cualquier autoridad judicial, independientemente de que quien lo invoca resida en el lugar donde ocurrió el hecho o en el que se presume o se encuentra la persona privada de la libertad.

Con todo, en el proyecto se determina que las peticiones de *habeas corpus* deben ser decididas por los jueces del lugar en el que ocurrió el acto presumiblemente ilegal, o en el que se encuentra la persona privada de la libertad o se presume que está, porque ello posibilita que el juez conozca de primera mano el expediente que se adelanta contra la persona, que se comuniquen con ella, que establezca si se encuentra en algún centro determinado o que verifique sus condiciones de reclusión. Cuando el juez que decide sobre el *habeas corpus* se encuentra en el mismo lugar puede tener un conocimiento y un acercamiento personal a los hechos y al detenido, que es precisamente lo que se pretende con esta acción. De lo contrario, el juez tendrá que limitarse a solicitar informes y a fallar con base en ellos, lo que es claramente insuficiente.

Este precepto se encuentra en armonía con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se ha pronunciado en distintas ocasiones acerca de la necesidad de que en el procedimiento del *habeas corpus* la persona privada de la libertad sea presentada ante el juez. Así, en la Opinión Consultiva OC-08/87, la Corte afirmó:

⁵ Ver al respecto los artículos 30 y 282 de la Constitución, así como las sentencias T-046 de 1993, T-659 de 1998 y C-620 de 2001, entre otras.

⁶ Ver al respecto la sentencia C-620 de 2001 de la Corte Constitucional y los informes de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

“35. El *habeas corpus*, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”⁷.

Empero, en el proyecto se abre la posibilidad de que el *habeas corpus* pueda ser conocido por la autoridad judicial del lugar más cercano al sitio donde se habría producido la ilegalidad, o donde se encuentra la persona detenida o se presume que está, con el fin de superar las dificultades que pueden presentarse en algunos lugares en donde no existe un juez asignado o, en los municipios en los que sí se cuenta con un juez, éste no ejerce en la localidad por razones de orden público u otras causas.

De otra parte, el proyecto determina que la solicitud de *habeas corpus* puede ser resuelta por los jueces de las más distintas especialidades, punto en el que sigue las observaciones de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y de la sentencia C-620 de 2001⁸. Esta norma tendrá una excepción, cual es la de las solicitudes de *habeas corpus* contra actuaciones judiciales que presumiblemente constituyen vías de hecho. En estos casos, los jueces competentes serán únicamente los jueces penales y, específicamente, aquél ante el cual se desempeña el fiscal cuyo proceder se impugna o el superior jerárquico del juez cuya actuación es cuestionada.

La Defensoría del Pueblo considera que la decisión adoptada en este punto ofrece varias ventajas. Por una parte, porque se respeta la estructura organizativa del proceso penal, en la medida en que los jueces que conocerán sobre las peticiones de *habeas corpus* contra las actuaciones de los fiscales y los jueces serán los que regularmente juzgan la actividad desplegada por esos funcionarios. De otra parte, porque los jueces penales poseen un mayor conocimiento acerca de las normas penales y de la jurisprudencia y doctrina sobre el tema, y, por lo mismo, ofrecen mayores posibilidades de acierto en la adopción de la decisión que corresponda, en el breve término que la Carta Política determina para el efecto. Y finalmente, porque el hecho de que los jueces penales conozcan con mayor profundidad los asuntos relacionados con el *habeas corpus* les permite enfrentarse con una mayor suficiencia a estas peticiones. Esta característica redundará en beneficio de los solicitantes del *habeas corpus*, por cuanto ella posibilita que estos jueces actúen de manera menos temerosa y reservada, es decir, que no tiendan instintivamente, como forma de protegerse contra posibles denuncias por prevaricato por acción, a negar las solicitudes.

e) Se determina que el Consejo Superior de la Judicatura establecerá un sistema de turnos para el recibo de peticiones de *habeas corpus* en todo tiempo

El artículo 30 de la Constitución Política establece que el *habeas corpus* puede ser instaurado en cualquier tiempo. En el artículo 383 de la Ley 600 se determinaba que el Consejo Superior de la Judicatura reglamentaría el recibo de las solicitudes de *habeas corpus* durante las épocas de vacancia judicial. Sin embargo, no se hacía alusión a la instauración de estas peticiones durante las veinticuatro horas del día y en los días feriados. El presente proyecto persigue que el Consejo Superior de la Judicatura establezca los turnos necesarios para garantizar que las personas puedan presentar las acciones de *habeas corpus* a cualquier hora y cualquier día, de manera que se dé estricto cumplimiento al precepto constitucional.

f) Las acciones de *habeas corpus* serán sometidas a un reparto inmediato

Tradicionalmente, la legislación colombiana optó por no establecer el reparto de las acciones de *habeas corpus*, por cuanto se consideraba que estas acciones debían ser conocidas por el mismo juez penal ante el cual se habían entablado. En las normas del Código Procedimiento

Penal actual, que tendrán vigencia hasta diciembre de 2002, se introdujo la figura del reparto.

Si bien la decisión de no someter a reparto las acciones de *habeas corpus* ha garantizado, en la mayoría de los casos, que el juez disponga de treinta y seis horas reales para la resolución de la petición, al mismo tiempo ella ha generado reparos y suspicacias en relación con la imparcialidad de las autoridades judiciales a las cuales corresponde conocer de la acción. Es por eso que en el proyecto se propone adoptar una fórmula de reparto permanente, entre autoridades judiciales de la misma categoría y lugar, que permita efectuar distribuir inmediatamente las solicitudes de *habeas corpus* presentadas.

A pesar de que esta decisión puede reducir el término del que dispone el juez para resolver el *habeas corpus*, ella garantiza una mayor imparcialidad y una mejor distribución de la carga laboral. Esto último, por cuanto con la fórmula anterior a la contemplada en la Ley 600 de 2000 un mismo juez podía ser objeto reiterado de invocación de este tipo de acciones constitucionales, de carácter prevalente, lo que ocasionaba la parálisis de los demás procesos en curso mientras se daba espacio a la resolución de los *habeas corpus*. En este proyecto se mantiene el carácter prevalente de la acción, pero habrá una mejor distribución de las solicitudes.

g) La acción se continúa tramitando ante jueces individuales

Con relación a este tema se estima conveniente mantener la fórmula tradicional de la legislación colombiana, que restringe el conocimiento del *habeas corpus* a autoridades judiciales no plurales. Ello, con el objeto de garantizar que la solicitud sea tramitada en forma ágil, como lo exigen los instrumentos internacionales, y de poder cumplir con el término establecido por la Constitución Política de Colombia para decidir la acción de *habeas corpus* en un término máximo de 36 horas, lapso breve que podría no ser cumplido en el evento de que se requiera la concertación de un juez plural.

Con ese mismo criterio, se prevé que, en aquellos casos en los que sea plural el superior jerárquico que conoce de la apelación, el recurso sea substanciado y fallado completamente por uno solo de los magistrados que integran el tribunal, sin requerir de la aprobación de la sala respectiva. Ello debido al breve término de que se dispone para la revisión de la decisión de *habeas corpus*.

h) Se establece la posibilidad de apelar en todos los casos

En la legislación vigente se prevé que contra la decisión que conceda el *habeas corpus* no procede recurso alguno. En la sentencia C-496 de 1994 de la Corte Constitucional se determinó que la decisión que niega la solicitud es susceptible del recurso de apelación, con lo cual se brinda una garantía adicional en favor de la persona privada de la libertad.

La Defensoría del Pueblo propone que en todos los casos exista la posibilidad del recurso de apelación contra la providencia que resuelve el *habeas corpus*, independientemente del sentido de la decisión. De esta manera, se otorga una mayor garantía a la persona privada de la libertad, pero, al mismo tiempo, se genera un control sobre las decisiones judiciales que conceden el *habeas corpus*. Además, la decisión de segunda instancia será de mucha utilidad en el momento de determinar si la autoridad administrativa o judicial que determinó la privación de la libertad de una persona que fue posteriormente beneficiada con un *habeas corpus*, es responsable penal o disciplinariamente por esa decisión.

⁷ Esta misma posición fue asumida en la opinión consultiva OC-09/87 y en las sentencias dictadas con ocasión de los casos Neira Alegría y otros y Suárez Rosero, a los que se hace mención en la nota de pie de página número 4.

⁸ En la sentencia C-010 de 1994 de la Corte Constitucional se declaró la exequibilidad de la norma que señalaba que las peticiones de *habeas corpus* debían ser siempre resueltas por los jueces penales. Sin embargo, esa posición jurisprudencial fue modificada en la sentencia C-620 de 2001 de la misma Corte, a través de un *obiter dictum*, que no constituye cosa juzgada constitucional, pero sí permite anticipar el pensamiento de la Corte sobre el punto.

Es de advertir, sin embargo, que el recurso que se prevé contra la decisión que concede un *habeas corpus* en ningún caso suspende el cumplimiento de la orden de libertad inmediata o de cese del acto lesivo dictada como consecuencia de esa decisión. Con todo, sí permite que ella sea revocada, en el caso de que haya sido mal concedida.

i) Crear una instancia de revisión eventual de todas las decisiones de *habeas corpus* ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de crear jurisprudencia sobre la materia

Los pronunciamientos sobre *habeas corpus* en el país se han circunscrito, fundamentalmente, a los juzgados inferiores. En realidad, las altas Cortes, que son las que cuentan con capacidad para generar jurisprudencia de alcance nacional, se han pronunciado en pocas oportunidades sobre este derecho fundamental y mecanismo de protección constitucional⁹. La situación descrita ha constituido un impedimento para el desarrollo de la jurisprudencia sobre las múltiples facetas que este derecho puede presentar, lo cual ha incidido negativamente en la vigencia de este derecho y en la eficacia de la acción.

En vista de lo anterior, a la manera de lo que ocurre con la acción de tutela, se decidió crear una instancia de revisión eventual ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de todos los fallos de *habeas corpus* que se dicten en el país. La creación de esa instancia de revisión tiene por fin lograr el desarrollo jurisprudencial del derecho de *habeas corpus* y de las condiciones en que procede la acción constitucional, de tal manera que esta garantía y derecho fundamental sea fortalecido como mecanismo de protección de la libertad personal y de los derechos que le son conexos.

j) Se consagra que el *habeas corpus* no puede ser suspendido durante los estados de excepción

Esta norma persigue poner en armonía el proyecto de ley con las opiniones consultivas OC-8 de 1987 y OC-9 de 1987 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el numeral 2 del artículo 214 de la Carta Política, el artículo 4° de la Ley 137 de 1994 *—por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia—* y la sentencia C-496 de 1994 de la Corte Constitucional, mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria sobre los estados de excepción.

Como se puede apreciar, el proyecto que se presenta contiene una serie de novedades para el ordenamiento jurídico colombiano. La pretensión de la propuesta es la de lograr que el *habeas corpus* se convierta en una figura tan eficaz y propulsora de los derechos como la acción de tutela. Soy consciente de que varios puntos pueden generar una amplia controversia, pero estoy seguro de que ello redundará en una regulación del *habeas corpus* más apropiada para la defensa de los derechos de las personas residentes en el país.

De los honorables Senadores y Representantes a la Cámara,

Eduardo Cifuentes Muñoz,
Defensor del Pueblo.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 24 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 144 de 2001 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental del habeas corpus*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero,

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 24 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 2001 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 300 años de la fundación del hoy municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de cultura e interés social y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2001

Honorable Senador

JIMMY CHAMORRO CRUZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ref.: Proyecto de ley número 01 de 2001 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 300 años de la fundación del hoy municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de cultura e interés social y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En mi calidad de ponente para primer debate del proyecto de la referencia y, tomando en consideración el texto de las observaciones

y comentarios contenidos en el oficio número 000639 del 3 de octubre de 2001, suscrito por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público,

⁹ La Corte Constitucional se ha ocupado del *habeas corpus* al conocer sobre demandas de inexecutableidad contra normas que lo regulaban. También ha conocido sobre algunas acciones de tutela relacionadas con este derecho. Durante la vigencia de la Constitución de 1886, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el *habeas corpus*, en su calidad de juez de constitucionalidad de las leyes y de los decretos expedidos bajo estado de sitio. Además, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre esta figura en el trámite de los recursos de apelación de los procesos penales por prevaricato por acción adelantados contra jueces de la República que han sido acusados de conceder ilegalmente el *habeas corpus*. Sobre el tema pueden ser consultadas, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-557 de 1992, M. P. Simón Rodríguez Rodríguez; C-301 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-010 de 1994, M. P. Fabio Morón Díaz; C-496 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero; y C-620 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería. Asimismo, se pueden consultar las siguientes sentencias de segunda instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: 14.153 del 27 de septiembre de 2000, M. P. Nelson E. Pinilla Pinilla; 13.994 del 7 de abril de 1999, M. P. Ricardo Calvete Rangel; 13.628 del 27 de mayo de 1998, M. P. Jorge Aníbal Gómez Gallego; 13.023 del 18 de septiembre de 1997, M. P. Dídimo Paéz Velandia; y 11895 del 27 de agosto de 1997, M. P. Juan Manuel Torres Fresneda.

me permito presentar ante Su Señoría la siguiente proposición sustitutiva, para que se ordene su consideración y discusión en la próxima sesión de esta Comisión Legislativa.

Atentamente,

Javier Cáceres Leal,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Proposición

Sustitúyase en su totalidad el texto de la **ponencia** para primer debate y **pliego de modificaciones** al Proyecto de ley número 01 de 2001 Senado (julio 4), por los que se anexan como parte de esta proposición, de conformidad con las observaciones y comentarios expresados por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en oficio número 000639 de octubre 3 de 2001.

Lo anterior, por cuanto al momento de conocerse las observaciones y comentarios del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, la ponencia inicial para primer debate ya había sido radicada y publicada en la *Gaceta del Congreso*.

Con esta proposición sustitutiva de la totalidad de los textos mencionados, se busca adecuar el trámite y las decisiones contenidas en dicho Proyecto de ley 01 de 2001 Senado, a los mandatos constitucionales y legales, en armonía con el pronunciamiento oficial del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, el cual es acogido en su totalidad.

Presentado por el honorable Senador *Javier Cáceres Leal*.

Anexo: (9 folios).

Ponencia primer debate.

Pliego de modificaciones.

Documento de cambio de posición respecto a la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 01 de julio 4 de 2001 Senado

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 300 años de la fundación del hoy municipio de San Juan del Cesar, Departamento de La Guajira y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de cultura e interés social y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JIMMY CHAMORRO CRUZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a la honrosa designación del señor Presidente de la Comisión Segunda, comedidamente me permito presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia:

Se pretende con la presentación del proyecto de ley exaltar y rendir homenaje a la población de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira en sus 300 años de fundación.

Reseña histórica

El Municipio de San Juan del Cesar (Guajira) fue fundado el día 24 de junio del año 1701 (mil setecientos uno) por el mayor español Don Salvador Félix Arias, y desde entonces esa población, ha sido pródiga con su provincia su región y la patria, ha tenido un desarrollo incesante producto del empeño y el deseo inquebrantable de sus gentes por la superación y el progreso familiares y sociales.

Ubicación geográfica

El municipio de San Juan del Cesar, tiene una extensión de 1.092 km², que representan el 5,4% del departamento de La Guajira y el

0.09% de la superficie del país. Está conformado por nueve corregimientos. El área urbana ocupa el 10% de la superficie y el área rural el 90%. El municipio de San Juan del Cesar, limita al Norte con el municipio de Riohacha, al Sur con los municipios del Molino y Villanueva, al Este con el municipio de Fonseca y la República del Venezuela y al Oeste, con el municipio de Valledupar.

Sus coordenadas son: Latitud Norte 10° 69" - 11° 02" y entre los 72° 31" - 73° 34" de longitud Oeste.

Está ubicado a 213 metros sobre el nivel del mar en el Sur del departamento de La Guajira.

El municipio cuenta con una población 39.456 habitantes según proyecciones del DANE para el 2001.

El municipio tiene deficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios básicos como, el agua, el alcantarillado y el aseo, porque se han formado cinturones de vivienda de interés social en la periferia que sobrepasaron el perímetro del servicio.

En el municipio existe una estructura económica de tipo tradicional que identifica algunos renglones potenciales como el agropecuario, el comercio informal, el cultivo de pan coger, y la pesca artesanal, de baja dinámica y enfocada principalmente al mercado local.

El sector agropecuario no es explotado en forma adecuada, se da mucho el tradicionalismo de los productores. Solo el algodón y el sorgo utilizan tecnología adecuada por su demanda y mecánica.

Las áreas de siembra de cultivos han disminuido considerablemente por la escasez de las lluvias. En cuanto a los aspectos organizativos de los productores se encuentran en asociaciones, cooperativas y agremiaciones.

La ganadería es extensiva de uno punto dos (1.2) hectáreas por cabeza de ganado, también son productores tradicionales dedicados a la explotación de doble propósito (consumo y venta), no se realiza ninguna tecnología de manejo. Los bovinos ascienden a 47.000 cabezas, la producción de leche por lactancia es de 25.000 litros por día y 32 toneladas de carnes al mes. El peso al destete por animal es de 120 kilos, la producción ovina es de 12.135 cabezas y la caprina es de 3.253.

El municipio cuenta con pocas y pequeñas empresas de tipo familiar que dedican esencialmente a la comercialización de productos de consumo y la prestación de servicios técnicos. No se ha fomentado ni promovido la generación de grandes industrias.

El comercio local se dedica a la distribución y venta de productos de consumo de la canasta familiar ya que el comercio mayorista no ha tenido acogida.

El Estado sigue siendo el mayor empleador, y el proyecto Interior-Carbocol con la mayor demanda de trabajadores en el municipio.

Actualmente se han conformado cuatro cooperativas de transportadores que tienen líneas de transporte hacia las capitales de los departamentos del Cesar y de La Guajira.

Los altos costos de los insumos y la materia prima, el conflicto social del país y la inseguridad reinante como el abandono del campo por falta de incentivos y presencia del Estado, han disminuido la actividad agropecuaria y ha dejado una gran parte de la población productiva del campo sin empleo, aumentando la migración del campo a la ciudad con la cual se han disparado las tasas de desempleo y desocupados en el municipio.

En el sector minero ocupa especial atención las exploraciones hechas en el sureste del municipio, sobre posibles yacimientos carboníferos que generarían nuevas expectativas de desarrollo. También se encuentran minas y canteras de caliza, mármol, arcilla y materiales de construcción entre otros.

Revisadas las más apremiantes necesidades de este importante municipio del departamento de La Guajira, a la luz de las autorizaciones y límites de orden constitucional y de legislación orgánica referidos a la forma como se deben asignar los recursos financieros para los fines que se propone inicialmente el proyecto, encuentro que es

merecedor de algunos ajustes indispensables para garantizar su pacífico tránsito tanto en las Cámaras legislativas como ante el Ejecutivo Nacional, toda vez que se trata de la relación entre las competencias y los recursos de los órdenes nacional y local, en la respectiva esfera de responsabilidades.

Al respecto, se han tomado en consideración en su totalidad las observaciones y los comentarios presentados por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en oficio número 000639 del 3 de octubre de 2001, en el cual se exponen con claridad y precisión las modificaciones que deben introducirse al texto original para garantizar su arreglo a derecho, exponiendo los fundamentos constitucionales y legales de tales observaciones.

Así las cosas, y con el propósito de permitir que esta iniciativa oportuna y loable presentada por el honorable Senador Miguel Pinedo Vidal, supere con éxito el proceso de factura legislativa y se convierta en Ley de la República, he considerado necesario introducir algunos ajustes al texto inicial, que paso a explicar:

– En el título del proyecto de ley, se suprime la expresión “infraestructura” y se agrega que también se “dictan otras disposiciones”, para mayor legalidad.

– En el artículo 2° del proyecto se corrige el concepto de “sanción”, por el de **promulgación**, que resulta más adecuado a nuestra normatividad constitucional sobre el momento en que se produce la obligatoriedad de las leyes.

– En el mismo artículo, se suprime la expresión “y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política”, para subsanar una posible confusión con otros tipos de leyes. También se suprime la expresión “de infraestructura”.

– En el mismo artículo, y con base en las normas constitucionales y los pronunciamientos jurisprudenciales arrimados por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, **se eliminan los literales a), d) y e)**, por lo cual se debe reordenar dicho artículo.

– En el literal b) del artículo 2° se introduce una corrección que consiste en cambiar la expresión “establecimiento público del orden nacional”, por la más adecuada de “**Monumentos nacionales**” y se agrega el concepto jurídico de “**inmuebles**”, así como se suprimen las cuantías asignadas a cada uno de los inmuebles contenidos en dicho literal, por las razones expuestas en el escrito del Ministerio de Hacienda y Crédito Público arriba mencionado.

– En el artículo 3° se **suprime** la expresión final “de conformidad con los requisitos establecidos... sobre la materia”.

– En el artículo 4° se introduce un **cambio** en el sentido de que no se le imparte una orden o una decisión perentoria u obligatoria a las administraciones departamental de La Guajira y municipal del San Juan del Cesar, sino que se respeta en su integridad su autonomía de arraigo constitucional y por ello se aclara que la facultad para cofinanciar de que habla el artículo debe ejercerse dentro de los límites que les señalan la Constitución Políticas y las leyes. Se dice, entonces, que “**podrán**”.

– Por las razones expuestas arriba, en este artículo 4° **se suprimen los montos** asignados a los proyectos allí contenidos.

Para la elaboración de esta ponencia se ha contado con la participación muy activa de las autoridades municipales de San Juan del Cesar, especialmente el señor alcalde doctor Salomón Vergara Díaz, líderes cívicos representativos como el señor Alvaro Alvarez Carrillo, Concejales como el señor Vicepresidente del Concejo Municipal de San Juan del Cesar, arquitecto Luis Aniceto Egurrola Hinojosa y de los profesionales y sector productivo como el doctor Jaime Rafael Daza Cuello quienes aportaron sus comentarios, información y colaboraron al presente resultado. También se acudió a la colaboración de la Comisión Senatorial de Ordenamiento Territorial la cual dispuso su concurso oportuno.

Especial beneficio resultó de las observaciones del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

En lo sustancial, el proyecto de ley propone decisiones legislativas que están en completa armonía y concordancia con el plan de desarrollo municipal expedido mediante Acuerdo número 021 de junio 20 de 2001, *por medio del cual se adopta el plan de desarrollo municipal 2001-2003; San Juan del Cesar, un municipio para vivir.*

Con fundamento en lo anterior me permito terminar el presente informe de ponencia para primer debate con la siguiente

Proposición

Con las modificaciones propuestas, dése primer al Proyecto de ley número 01 del 4 de junio 2001, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 300 años de la Fundación del hoy municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de cultura e interés social, cuya autoría es del honorable Senador Miguel Pinedo Vidal.

A estos efectos, me permito anexar el correspondiente pliego de modificaciones.

Del señor Presidente,

Javier Cáceres Leal,

Senador de la República.

Proposición sustitutiva al Proyecto de ley número 01 de 2001 Senado julio 4 de 2001 y a la ponencia del proyecto

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 300 años de fundación del hoy municipio de San Juan del Cesar, Departamento de La Guajira y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de cultura e interés social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia se vincula a la conmemoración de los 300 años de fundación del hoy municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, que se cumplen el día 24 de junio del año 2001.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional queda autorizado para realizar las apropiaciones presupuestales que se requieran, de acuerdo con esta ley, y para incorporar en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y plan de desarrollo, y autorizar las partidas necesarias para **el siguiente proyecto de cultura e interés social:**

Diseño, construcción y enlucimiento de un monumento escultural en homenaje al fallecido músico y compositor oriundo del municipio de San Juan del Cesar departamento de La Guajira, Juan Humberto Rois Zúñiga (“Juancho” Rois).

Artículo 3°. Decláranse patrimonio nacional y elévanse a la categoría de **Monumento Nacional** adscritos al Ministerio de Cultura, los siguientes **inmuebles:**

– Casa de la Cultura “Monseñor Manuel Antonio Dávila”, municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

– Iglesia San Rafael Arcángel, corregimiento de Lagunita, municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

– Iglesia San Francisco de Asís, corregimiento de Los Padores, municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional según sus prioridades y disponibilidad de recursos, queda autorizado para incorporar a la ley anual de Presupuesto General de la Nación, en las vigencias fiscales que así considere, aquellas apropiaciones destinadas al cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 5°. Las administraciones departamental de La Guajira y municipal de San Juan del Cesar, dentro de los límites que les señalan la Constitución Política y las leyes, podrán gestionar y coparticipar, en asocio del gobierno Nacional, en la financiación y ejecución de los objetivos de esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos y con la consecución y aplicación de otras fuentes y mecanismos finan-

cieros alternativos incluidos en el Sistema Nacional de Cofinanciación y en regulación vigente sobre la materia; en especial sobre los siguientes proyectos:

- Construcción y dotación del Centro de Formación Microempresarial para jóvenes (casa de la juventud) municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.
- Construcción y Dotación Sistemática de la Biblioteca Pública Municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira
- Recuperación y Conservación del espacio público, construcción de andenes, alamedas y ciclorrutas, municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.
- Construcción de la infraestructura de la casa del Arte en el municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.
- Construcción de un Obelisco de Identidad Cultural y la Glorieta vía salida a Fonseca, municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.
- **Optimización y Ampliación de la Cobertura del Acueducto Municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.**
- **Optimización y Ampliación de la Cobertura del Alcantarillado Municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.**
- Construcción y Puesta en Marcha de la Cárcel Municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.
- Organización y Puesta en Marcha del Cuerpo de Bomberos en el municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.
- Plan de Mejoramiento Integral de Vivienda Urbana y su Entorno, municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.
- Construcción de un Polideportivo para el municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.
- Electrificación e Iluminación de Barrios, Parques y Avenidas en la Zona Urbana Municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.
- **Mejoramiento y Optimización de la Red de Infraestructura Vial Urbana y Rural en el municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.**

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por el honorable Senador *Javier Cáceres Leal*.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2001 SENADO**
por la cual se desarrolla el derecho fundamental a la igualdad para los pensionados de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia pensional.

Bogotá D. C., octubre de 2001

Honorable Senador

LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad.

Ref.: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 03 de 2001 Senado, *por la cual se desarrolla el derecho fundamental a la igualdad para los pensionados de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia pensional.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera para presentar ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, sometemos a su consideración el presente escrito, que pretende profundizar aún más los argumentos contenidos en la exposición de motivos realizada por el autor del proyecto, y en donde, a juicio de quienes suscriben el presente documento, se encuentran plenamente justificadas la bondad y la necesidad de una reforma de la naturaleza que este proyecto envuelve.

1. Justificación constitucional del proyecto

1.1 *El derecho fundamental a la igualdad.*

La Carta Fundamental de 1991 contempla, protege y garantiza ciertos derechos que se entienden inherentes al ser humano, y al mismo tiempo establece una serie de principios fundamentales que constituyen el pilar sobre los cuales aquellos derechos, deben apoyarse y según los cuales se establecen criterios inequívocos de interpretación de esos derechos. Uno de los derechos que nuestro ordenamiento jurídico ha considerado como fundamental es el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, y que debe entenderse como el derecho a la no discriminación, llevando implícita la necesidad de respetar la diferencia,

Como bien menciona el autor del proyecto en su exposición de motivos,

“En primer término, debe partirse del hecho de que los seres humanos, en cuanto individuos, son desiguales. Esta desigualdad se deriva de la heterogeneidad existente en la especie humana. Cada persona, en tanto individuo, está dotada de una identidad que lo diferencia de las demás, que la marca con unas determinadas y particulares características, cualidades y aptitudes, que le permiten desempearse de una manera individual. Del mismo modo, algunas personas, por su edad, por sus condiciones físicas o mentales u otras circunstancias, se encuentran en una posición de debilidad o indefensión manifiesta, que las hace distintas o desiguales respecto de aquellos que no se encuentran en esa posición.

¿En qué radica, entonces, la igualdad?

Si el ser humano es tan distinto de sus semejantes, ¿cómo puede predicarse la igualdad? Básicamente en su naturaleza: Todos los seres humanos, cualquiera sea su sexo, su raza o sus circunstancias particulares de vida, son igualmente seres humanos.

De esta manera, es necesario considerar la condición de iguales de los seres humanos, pero por sobre todas las cosas, sus diferencias, atendiendo sus condiciones y características particulares, que hacen de cada persona un ser único e irremplazable.”

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia N° D-006 de mayo 29 de 1992 que el principio de igualdad

“Es objetivo y no formal, él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta por el concepto de la generalidad concreta que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática”.

En sentencia C-665 de 1998, la Corte Constitucional reitera que,

“Aunque el artículo 13 constitucional prohíbe la discriminación, sin embargo, autoriza y justifica el trato diferenciado, cuando éste, y los supuestos de hecho que dan lugar a él, están provistos de una justificación objetiva y razonable, la cual debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado. Pero además de este elemento, debe existir un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el tratamiento desigual, el supuesto de hecho y el fin que se persigue”.

En este orden de ideas, el primer fundamento constitucional del proyecto de ley de la referencia, es sin duda alguna la protección que merece el derecho a la igualdad, en la medida en que las disposiciones que éste consagra buscan desarrollar esta norma constitucional, haciendo prevalecer la noción de “trato diferenciado” al que se refiere la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en el entendido de que en el caso concreto del reconocimiento de la pensión, hacemos referencia a un sector de la población que requiere de dicho trato, para que sus derechos no se vean conculcados o amenazados.

• 1.2 *El principio fundamental de protección especial.*

En efecto, como bien señala el autor del proyecto en la exposición de motivos, la Constitución Política de Colombia reconoce la existencia de grupos o sectores de la población que, por sus particulares condiciones de debilidad manifiesta, requieren de una protección especial por parte del Estado.

Este principio de protección especial constituye el segundo fundamento constitucional de este importante proyecto de ley, y a él se ha referido la Corte Constitucional de la siguiente manera, en sentencia T-427 de 1992:

“La Constitución otorga protección jurídica a diversos sectores, grupos o personas en situación de desventaja, marginamiento o debilidad manifiesta (C. P. artículo 13). Sectores de la población como los niños (C. P. artículo 44), los ancianos (C. P. artículo 46), los minusválidos (C. P. artículo 47), las minorías étnicas (C. P. artículo 7°) etc., deben recibir una especial protección del Estado por voluntad del constituyente. De esta forma se busca promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y no simplemente un parámetro formal que deje intocadas las desigualdades sustanciales que se presentan en la sociedad.

La especial protección de ciertos grupos y personas por parte del Estado tiene como consecuencia la inversión de la carga de la prueba cuando la constitucionalidad de una medida administrativa sea cuestionada por afectar los derechos fundamentales de la persona directamente perjudicada. En dicho evento, es a la administración a quien corresponde demostrar por qué la circunstancia o condición de desventaja de la persona protegida por el Estado no ha sido desconocida como consecuencia de su decisión”.

El principio de protección especial consagrado en nuestra Constitución, constituye pilar fundamental del derecho a la igualdad y, por ende, criterio obligatorio de interpretación del mismo, y así como sustento de la argumentación de la presente ponencia.

1.3 *El principio de la buena fe.*

Otro de los sustentos principales del proyecto que se somete a consideración del honorable Senado de la República, es el principio de la buena fe.

En efecto, para el caso de la pensión de sobrevivencia, que constituye uno de los aspectos fundamentales del proyecto, es necesario señalar que la supresión de los trámites a los que actualmente se ven sometidos quienes tienen derecho a acceder a esta pensión, se basa de manera concreta en la existencia de este importante principio constitucional.

Las relaciones entre el Estado y los particulares están marcadas por la confianza mutua, y la convicción de que cada una de las partes actúa siempre guiado por la buena fe.

Como ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-231 de 1998.

“(…) El postulado constitucional prohija unas relaciones de buena fe entre el Estado y los particulares, un clima de mutua confianza que exige presumir aquella en todas las actuaciones de uno y otros, siendo lo adecuado a la Constitución que las presunciones de mala fe se proscriban de los ordenamientos legales (...).”

Es precisamente con base en este principio, que el proyecto de la referencia propone la supresión de todos los trámites posibles para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, dejando en claro que está abierta la puerta para las eventuales reclamaciones de quien se sienta con igual derecho a esta pensión.

En este orden de ideas, se busca que el pensionado indique a la entidad responsable del pago de la pensión quién tiene derecho a acceder a la misma después de su muerte, de manera que el Estado debe creer en la buena fe de quien hace tal indicación, y tener la convicción de que la persona señalada por el pensionado es efectivamente quien tiene derecho a la pensión de sobrevivencia.

No existe razón alguna para posponer indefinidamente el reconocimiento y pago efectivo de la pensión de sobrevivencia, cuando existen razones fundadas en la buena fe, para reconocerla y pagarla a la persona indicada por el mismo pensionado.

1.4 *El Estado Social de Derecho*

Finalmente, es posible señalar que el proyecto se funda en el principio constitucional según el cual el nuestro es un Estado Social de Derecho, que se define en función del ser humano, entendiendo su naturaleza y procurando satisfacer las necesidades derivadas de tal condición.

La Corte Constitucional, en sentencia T-406 de 1992 ha expuesto que el Estado Social de Derecho tiene su origen tanto en el Estado de Bienestar como en el Estado Constitucional Democrático.

Al respecto ha dicho la Corte en la referida sentencia que,

“(…) El estado bienestar surgió a principios de siglo en Europa como respuesta a las demandas sociales, el movimiento obrero europeo, las reivindicaciones populares provenientes de las Revoluciones Rusa y Mexicana y las innovaciones adoptadas durante la república de Weimar, la época del New Deal en los Estados Unidos, sirvieron para transformar el reducido Estado liberal en un complejo aparato político-administrativo jalonador de toda la dinámica social. Desde este punto de vista el Estado social puede ser definido como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad (H. L. Wilensky, 1975).

Igualmente, el origen del Estado Social de Derecho puede encontrarse en el Estado Constitucional Democrático, que según la Corte Constitucional, en la sentencia ya citada,

“(…) ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado. Dicha respuesta está fundada en nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política (...).”

De esta manera, es comprensible que un Estado como el colombiano, encaminado a servir al ser humano en lugar de que éste le sirva al Estado sin contraprestación alguna, la satisfacción y el bienestar de los miembros de la sociedad sea el fin último de la función estatal. Y, por supuesto, estos propósitos, para que sean cumplidos de conformidad con los propios mandatos constitucionales, deben buscarse atendiendo las características y condiciones particulares de cada persona, que es lo que busca precisamente el Estado Social de Derecho.

2. Análisis del articulado.

2.1 *El artículo 1° del proyecto.*

La exposición de motivos del Senador Juan Martín Caicedo señala expresamente que:

“El proyecto propone una modificación al artículo 14 de la Ley 100, en donde se advierte que cualquier reajuste ordinario o extraordinario que se establezca a las pensiones de que trata la referida ley, debe aplicarse de manera igualitaria a todos los sectores de pensionados, del orden nacional, departamental, municipal”.

De la anterior exposición se desprende claramente que la intención del autor no era en ningún caso la de reemplazar el actual texto del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino, más bien, **adicionarlo** con el inciso propuesto en el proyecto.

Con esta aclaración, en la cual el autor del proyecto consciente plenamente pues efectivamente su intención era la de adicionar con este texto el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, proponemos que el artículo primero del proyecto en referencia se enuncie de la siguiente manera:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que en consecuencia quedará así:

Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

En el evento de que se llegaren a establecer reajustes ordinarios o extraordinarios a las pensiones de que trata el presente artículo, los mismos se aplicarán tanto para el sector privado como para el público, y en este último en todos los órdenes territoriales.

2.2 El artículo segundo del proyecto

No hay observaciones por parte de esta ponencia y, en consecuencia, se respalda el texto propuesto por el autor del proyecto.

2.3 El artículo 3º del proyecto

Señala el autor del proyecto en su exposición de motivos que

“De la misma manera, se propone a consideración del Congreso de la República la reforma del artículo 47 de la misma Ley 100, reduciendo sustancialmente los trámites que debe adelantar el cónyuge o compañero o compañera permanente para el reconocimiento y cobro de la pensión del pensionado fallecido.

En este sentido, la modificación consiste en señalar que la persona a quien debe reconocerse la pensión de sobrevivencia es aquella que el pensionado ha reportado en vida como su cónyuge o compañera o compañero permanente, quien podrá acreditar tal calidad con la sola presentación de su documento de identidad”.

En igual sentido que el artículo anterior, del propio texto de la exposición de motivos se desprende que la intención del autor es la de modificar el literal a) del artículo 47, quedando vigentes tal como están los literales b), c) y d), a cuya supresión no hace referencia alguna la referida exposición de motivos.

En efecto, tratándose de un proyecto que busca hacer prevalecer el principio de igualdad para los pensionados y sus sobrevivientes, mal podría pensarse que la intención del autor era la de reducir los beneficios ya existentes en la ley, sino, más bien, la de mejorar tales condiciones de bienestar cuando éstas no estuvieran claramente protegidas.

En este orden de ideas, y atendiendo a la voluntad e intención del autor del proyecto, esta ponencia sugiere la adopción del siguiente texto:

Artículo 2º. El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 47 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, la misma se pagará a la persona que aquél haya reportado como su cónyuge, o compañero o compañera permanente, quien acreditará tal condición con la sola presentación de su documento de identidad. En el caso de que el reporte sea en relación con la compañera o compañero permanente, éste deberá acreditar, además, la con vivencia no menor de dos (2) años, inmediatamente anteriores a la muerte del pensionado.

Lo anterior, sin perjuicio de las reclamaciones que podrá presentar quien se considere también con derecho a la pensión de sobrevivencia.

De no existir reporte expreso del pensionado en relación con su cónyuge, o compañero o compañera permanente, éste deberá acre-

ditar, a la muerte del pensionado, su vínculo matrimonial con el causante o la convivencia con el mismo por lo menos durante los últimos dos años anteriores a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo 1º. Para el caso previsto en el literal a) del presente artículo, acreditada la identidad del cónyuge o compañero o compañera permanente mediante la presentación del documento de identidad, de la partida de matrimonio o la prueba de convivencia, según el caso, las entidades obligadas a reconocer la pensión correspondiente no podrán negarse a su pago.

Parágrafo 2º. En caso de mora en el pago de la pensión de sobrevivencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 141 de la presente ley.

2.4 Artículo 4º del proyecto

Si bien, esta ponencia considera oportuna la sanción que prevé el proyecto al modificar el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en aras de buscar la justa aplicación de tal sanción, se hace necesario especificar las condiciones o requisitos que deben llenarse para que una entidad determinada se haga acreedora de esta pena pecuniaria.

En tal sentido, esta ponencia sugiere la siguiente redacción para el artículo 4º del proyecto que, sin lastimar su espíritu, la hace más precisa:

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en consecuencia quedará así:

Artículo 141. A partir de la vigencia de la presente ley, acreditado legalmente el derecho a disfrutar de pensión de jubilación, invalidez o retiro por vejez, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo, una suma equivalente a un día del salario que venía devengando, por cada día de retraso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar, que se causarán a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Parágrafo. Se entiende acreditado legalmente el derecho a disfrutar de las pensiones a las que hace referencia el presente artículo, con la presentación de la documentación correspondiente, y una vez se haya expedido la resolución de reconocimiento, la cual deberá proferirse en un término no mayor a tres (3) meses.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

José Jaime Nichols Sc., Eduardo Arango Piñeres, Carlos Eduardo Corsi Otálora, Senadores ponentes.

La comisión séptima constitucional Permanente del honorable Senado

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Presidente,

El Secretario,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º. *Modifíquese el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que en consecuencia quedará así:*

Artículo 14. *Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1º de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.*

En el evento de que se llegaren a establecer reajustes ordinarios o extraordinarios a las pensiones de que trata el presente artículo, los mismos se aplicarán tanto para el sector privado como para el público, y en este último en todos los órdenes territoriales.

Artículo 46. *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.*

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*

2. *Los miembros del grupo familiar del afilado que fallezca antes de cumplir la edad a la que hace referencia el artículo 33 de la presente ley, siempre que hubiere cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

Artículo 47. *Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, la misma se pagará a la persona que aquél haya reportado como su cónyuge, o compañero o compañera permanente, quien acreditará tal condición con la sola presentación de su documento de identidad. En el caso de que el reporte sea en relación con la compañera o compañero permanente, éste deberá acreditar, además, la convivencia no menor de dos (2) años, inmediatamente anteriores a la muerte del pensionado.

Lo anterior, sin perjuicio de las reclamaciones que podrá presentar quien se considere también con derecho a la pensión de sobrevivencia.

De no existir reporte expreso del pensionado en relación con su cónyuge, o compañero o compañera permanente éste deberá acreditar, a la muerte del pensionado, su vínculo matrimonial con el causante o la convivencia con el mismo por lo menos durante los últimos dos años anteriores a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

b) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;*

c) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;*

d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

Parágrafo 1º. *Para el caso previsto en el literal a) del presente artículo, acreditada la identidad del cónyuge o compañero o compañera permanente mediante la presentación del documento de identidad, de la partida de matrimonio o la prueba de convivencia, según el caso, las entidades obligadas a reconocer la pensión correspondiente no podrán negarse a su pago.*

Parágrafo 2º. *En caso de mora en el pago de la pensión de sobrevivencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 141 de la presente ley.*

Artículo 141. *A partir de la vigencia de la presente ley, acreditado legalmente el derecho a disfrutar de pensión de jubilación, invalidez o retiro por vejez, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo, una suma equivalente a un día del salario que venía devengando, por cada día de retraso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar, que se causarán a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago.*

Parágrafo. *Se entiende acreditado legalmente el derecho a disfrutar de las pensiones a las que hace referencia el presente artículo, con la presentación de la documentación correspondiente, y una vez se haya expedido, la resolución de reconocimiento, la cual deberá proferirse en un término no mayor a tres (3) meses.*

Artículo 5º. *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.*

Con base en las anteriores consideraciones, y con las modificaciones propuestas solicitamos al señor Presidente de la Comisión séptima del Senado, y por su digno conducto, a los honorables Senadores miembros de tal Comisión, dar primer debate al Proyecto de ley número 03 de 2001 Senado, por la cual se desarrolla el derecho fundamental a la igualdad para los pensionados de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia pensional.

Atentamente,

José Jaime Nichols Sc., Eduardo Arango Piñeres, Carlos Eduardo Corsi Otálora, Senadores ponentes.

La comisión séptima constitucional Permanente del honorable Senado

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 2001 SENADO, 076 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones.

Señor doctor

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad

En vista de haber sido designado ponente al Proyecto de ley número 008 de 2001 Senado, 076 de 2000 Cámara, titulado, *por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se dictan otras disposiciones*, presentado por el doctor Rómulo González Trujillo, Ministro de Justicia y del Derecho procedo a rendir el informe reglamentario, a fin de que por su conducto, se ponga a consideración de los honorables Senadores que conformen la célula congressional por usted presidida.

En términos generales, tanto el proyecto inicialmente presentado como el finalmente aprobado por la honorable Cámara de Representantes, tiene como finalidad hacer un ajuste a las penas contempladas

en el reciente Código Penal puesto en vigencia, mediante la Ley 599 de 2000, como si aumentando las penas tanto en sus mínimos como en sus máximos, en unos comportamientos en donde la cantidad de sindicados capturados y por lo mismo condenados efectivos, es mínima, mucho menor de lo que se quisiera, pudiese tener algún efecto real.

Es relativamente válido el efecto de la propuesta, pero la misma debe ir acompañada de reformas a otros estatutos.

Por eso consideramos, en primer lugar que no puede pasar inmodificable la Ley 65 de 1993, esto es el actual Código Penitenciario y Carcelario. Y del mismo se propone hacer las modificaciones:

Sí como lo dice el autor, y en eso lo acompañamos, los delitos de secuestro y extorsión, son abominables y atroces, y que iguales calificativos deben ser dados al comportamiento del terrorismo, máxime en los momentos actuales del mundo, pero particularmente en Colombia en donde quienes hacen terrorismo son quienes secuestran y extorsionan, así fuentes gubernamentales insisten en considerar que eso no es cierto. Las realidades de los hechos nos siguen dando la razón, pues se debe endurecer el régimen penitenciario, y por esa razón proponemos eliminar todo factor que traiga como consecuencia reducción real de la pena impuesta, por lo que sugerimos, prohibir para esta clase de condenados mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad como la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia condenatoria y la libertad condicional, en procura de que se cumpla en su integridad la pena privativa de la libertad, y además otra serie de factores, propios del sistema carcelario, como reducciones por trabajo, en enseñanza, por estudio, y paralelo con lo anterior eliminar cualquier contacto que tales condenados tengan con el mundo exterior, salvo claro está, por obvias razones, con sus abogados autorizados y la prohibición de que se les puedan conceder los beneficios consagrados en dicho estatuto, como permisos para salir setenta y dos (72) horas, franquicias preparatorias y trabajo en extramuros.

Consecuencia de las limitaciones anteriores, expresamente se declara que su régimen penitenciario se caracteriza por aislamiento continuo, es decir, total diurno y nocturno en Cárcel de Máxima Seguridad, facultando al Gobierno para que haga las adecuaciones en las penitenciarias existentes, mientras construye una Cárcel de Máxima Seguridad.

Pero además, creemos conveniente hacer los ajustes respectivos en el actual Código de Procedimiento Penal; por esa razón proponemos que el régimen de la detención preventiva para sindicados por esos delitos, debe desde ese momento someterse al régimen de aislamiento total, con todas las limitaciones.

A un artículo propuesto por el Gobierno sobre prohibición de que a los autores de estos hechos se les pueda conceder amnistía o indulto, le hemos agregado que tampoco pueden ser sujetos de intercambio, canje o similar, con el fin de evitar que el Ejecutivo, la tuerza el contenido a la ley, y produzca, sin respaldo legal, intercambio de terroristas, secuestradores y demás, como ha sucedido en el inmediato pasado.

Para finalizar, en el Código de Procedimiento Penal existe el artículo 243 que se refiere a medidas especiales para el aseguramiento de pruebas. Sin embargo, por su redacción difusa y confusa, hasta este momento no ha tenido efectividad alguna, fuera de que ni la Fiscalía ni el Gobierno la han reglamentado, razón por la cual proponemos una nueva redacción, más concreta y práctica, en procura de que el ente investigador, haga uso de ella e infiltre agentes especiales dentro de las organizaciones criminales, en busca de que con este mecanismo se le permita concretar la eficacia en la investigación, advirtiendo que el agente así penetrado en la organización, tendrá una actividad eminentemente pasiva, es decir, que en ningún momento podrá ser utilizado para provocar, para presionar la realización de comportamientos delictivos.

No obstante todo lo anterior, considera el suscrito ponente que se debe excluir del proyecto el artículo quinto (5°), aprobado por la

honorable Cámara de Representantes, que tiene como finalidad modificar el artículo 172 de la Ley 599 de 2000 por cuanto respecto de su contenido la Corte Constitucional en Sentencia número 542 de 1993, declaró la exequibilidad de un artículo, el 12 de la Ley 40 de 1993 de similar contenido, salvo cuando el agente actúe en alguna de las circunstancias de justificación del hecho previstas en la Ley Penal, caso en el cual es inexecutable. Por esta razón propongo el retiro de dicha norma.

Con estas propuestas, someramente expuestas, propongo a los miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República:

“Dése primer debate al Proyecto de ley número 008 de 2001 Senado, 076 de 2000 Cámara, titulado *por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones que presento con este informe.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 2001 SENADO,
076 DE 2000 CAMARA**

por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, tendrá un nuevo inciso, el cuarto, del siguiente contenido:

Artículo 82. Redención de pena por trabajo...

No tienen derecho a la redención a que se refiere este artículo los condenados por los delitos de secuestro, extorsión y terrorismo.

Artículo 2°. Créase un nuevo artículo 102-A, dentro de la Ley 65 de 1993, con el siguiente contenido:

Artículo 102-A. Los beneficios a que se refiere este título no se le aplicarán a los condenados por los delitos de secuestro, extorsión y terrorismo.

Artículo 3°. La Ley 65 de 1993 tendrá un nuevo artículo, identificado con el número 113-A del siguiente contenido:

Artículo 113-A. Excepción. Salvo las comunicaciones y las visitas que deben tener los internos con sus abogados autorizados, los sindicados y condenados por los delitos de secuestro, extorsión y terrorismo, no tienen derecho a comunicación con el exterior ni a visitas.

Artículo 4°. La Ley 65 de 1993 tendrá un artículo nuevo, identificado con el número 150-A, del siguiente contenido:

Artículo 150-A. Los condenados por los delitos de secuestro, extorsión y terrorismo no tienen derecho a los beneficios administrativos descritos en los artículos 146, 147-A, 147-B, 148 y 149 de esta ley.

Artículo 5°. La Ley 65 de 1993 tendrá dos nuevos artículos, identificados con los números 144-A y 144-B, del siguiente contenido:

Artículo 144-A. Régimen Especial Penitenciario. Los condenados por los delitos de secuestro, extorsión y terrorismo cumplirán la totalidad de la pena en Cárcel de Máxima Seguridad, la cual tendrá como característica aislamiento continuo, es decir, total diurno y nocturno.

Artículo 144-B. Autorízase al Gobierno Nacional por el tiempo de un (1) año, para que mientras se construye una Cárcel de Máxima Seguridad, adecue el sistema constituido en el artículo anterior, mediante celdas independientes, pabellones en las diferentes penitenciarias existentes en el país.

Artículo 6°. Créase en la Ley 599 de 2000 un artículo, identificado con el número 67-A, del siguiente contenido:

Artículo 67-A. Exclusión. Los condenados por los delitos de secuestro, extorsión y terrorismo no tienen derecho a que se les conceda alguno de los mecanismos sustitutivos de la pena a que se refiere este capítulo.

Artículo 7°. El artículo 168 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 168. Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 8°. El artículo 169 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 9°. El artículo 170 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 170. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada para el delito de secuestro extorsivo será veintiocho (28) a cuarenta (40) años y multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. La conducta se comete en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o menor de dieciocho (18) años, o en mayor de sesenta y cinco (65) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminarse, o que sea mujer embarazada.

2. La privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

3. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes, o cuando el autor o partícipe fuere o hubiere sido empleado de la víctima, de alguno de los familiares antes citados o de su cónyuge.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

5. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión, o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

6. Cuando se cometa con fines terroristas.

7. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

8. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, o que sea o hubiere sido servidor público y siempre que el comportamiento se haya cometido por razón de esa calidad.

10. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.

11. En persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el Título II de este libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

12. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual, o se le obliga a realizar cualquiera de las conductas contra la libertad sexual.

13. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevenga a la víctima la muerte o lesiones personales.

14. Si la conducta se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.

15. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

16. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

Parágrafo. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurre alguna de las circunstancias anteriores.

Artículo 10. El artículo 171 de la Ley 599 de 2000, quedará del siguiente contenido:

Artículo 171. Circunstancias de atenuación punitiva. Si dentro de los cinco (5) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima sin que hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad, siempre que durante la vigencia del proceso se demuestre que no se han obtenido los fines iniciales del secuestro.

Artículo 11. El artículo 244 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 244. Extorsión. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años, y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 12. El artículo 245 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 245. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará en una tercera (1/3) parte y la multa será de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El constreñimiento se haga consistir en amenaza de ejecutar lesión, muerte o secuestro, o acto del cual pueda derivar calamidad, infortunio o peligro común.

2. Se cometiere en persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos de conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

3. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los parientes.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público, o que sea o haya sido miembro de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

5. Cuando se comete con fines publicitarios o políticos.

6. Si el propósito o fin perseguido por el agente es facilitar actos terroristas.

7. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

8. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular o hubiera sido servidor público, siempre que el comportamiento se haya realizado por razón de esa calidad.

9. Si se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla, o simulando investidura y cargo público o fingiere pertenecer a la Fuerza Pública.

10. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de libertad.

11. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

Artículo 13. El artículo 326 de la Ley 559 de 2000, tendrá un inciso segundo nuevo, del siguiente contenido:

Artículo 326. Testaferrato....

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro o conexos, y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

Artículo 14. El inciso 2° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 340. Concierto para delinquir.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armas o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 15. El artículo 441 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 441. Omisión de denuncia de particular. El que teniendo conocimiento de la comisión de delitos de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o de las conductas de proxenetismo cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informes de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de dos (2) años a cinco (5) años.

La pena se aumentará en la mitad para el servidor público que cometa la conducta descrita en el inciso anterior.

Artículo 16. El artículo 450 de la Ley 599 de 2000, tendrá un inciso nuevo, el segundo, del siguiente contenido:

Artículo 450. Modalidad culposa. ...

Cuando el detenido o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro y se produjere el comportamiento descrito en el inciso anterior, el servidor público incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 17. El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, tendrá un inciso nuevo, el número 14, del siguiente contenido:

Artículo 40. Sentencia anticipada. ...

Los sindicados por los delitos de secuestro, extorsión y terrorismo, no tienen derecho a la disminución a que se refieren los incisos 4 y 5 de este artículo, cuando hayan sido capturados en flagrancia.

Artículo 18. El artículo 243 de la Ley 600 de 2000, tendrá el siguiente contenido:

Artículo 243. Medidas especiales para el aseguramiento de pruebas. Durante el curso de una investigación y a efectos de comprobar la comisión de los delitos de terrorismo, secuestro o extorsión, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores o partícipes, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el Fiscal General e la Nación, por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieron ser logradas de otro modo, que agentes miembros de la Policía Judicial actúen en forma encubierta:

a) Se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines las comisiones de los delitos a que se refiere el inciso primero de este artículo;

b) Participen en la realización de algunos hechos previstos en esta ley.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad.

La información que el agente encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del funcionario judicial que adelante el proceso respectivo.

La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, con las seguridades del caso, declarando en lugar distinto de aquel en donde está desarrollando la diligencia o a través de circuito cerrado de televisión.

No será responsable el agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiere visto obligado en un comportamiento típico.

Cuando el agente encubierto hubiese resultado vinculado a una investigación penal, por razón de hechos a los que se refiere el inciso anterior, hará saber confidencialmente su carácter al funcionario judicial correspondiente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda.

De todas maneras se resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

Ningún agente perteneciente a los organismos de Policía Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para efecto alguno.

Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviere.

El servidor público que revele la real o nueva identidad de un agente encubierto, incurrirá en la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 418 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 19. El artículo 360 de la Ley 600 de 2000, tendrá un inciso nuevo, el segundo, del siguiente contenido:

Artículo 360. Establecimiento para cumplirla. ...

No obstante los sindicados por los delitos de secuestro, extorsión y terrorismo cumplirán su detención preventiva en los establecimientos penitenciarios y mediante el régimen especial penitenciario a que se refieren los artículos 144A y 144B, de la Ley 65 de 1993.

Artículo 20. *Reducción de términos.* Para los efectos de flagrancia en las conductas de secuestro, extorsión o terrorismo, los términos de instrucción y juzgamiento se reducirán a la mitad. El incumplimiento de este precepto constituye falta gravísima y será sancionada con la destitución del cargo.

Artículo 21. *Amnistía o indulto.* En ningún caso el autor o partícipe en los delitos de terrorismo, secuestro o extorsión, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrá ser sujeto de intercambio, canje o similar, ni podrán considerarse, tales comportamientos como delitos conexos con el delito político.

Artículo 22. El conocimiento de los delitos de secuestro, extorsión y terrorismo son de conocimiento de los Jueces Penales del Circuito Especializado.

Artículo 23. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 100 DE 2001 SENADO**

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien años de fundación del municipio de Potosí, departamento de Nariño y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar proyectos de infraestructura e interés social, cultural y ambiental.

Honorable Senador
JIMMY CHAMORRO CRUZ
Presidente (E.)
Comisión Segunda del Senado

Siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, atentamente me dirijo a los honorables Senadores miembros para presentarles ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 100 de 2001 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien años de fundación del municipio de Potosí, departamento de Nariño y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar proyectos de infraestructura e interés social, cultural y ambiental.*

El municipio de Potosí, al sur del departamento de Nariño, adornado con el Santuario de Las Lajas, patrimonio arquitectónico y religioso nacional, cumple el 9 de mayo del año 2003 cien años de vida político-administrativo. Es región agropecuaria donde sus gentes, familias apacibles y trabajadoras, conservan sus tradiciones y se empeñan en progresar en un entorno caracterizado por la diversidad de climas, los suelos, sus recursos hídricos, su flora y fauna y localización fronteriza con la república del Ecuador, hace parte de la Zona Económica Especial de Exportación.

Sin embargo, la poca generación de ingresos propios, la disminución de los recursos de transferencias de la Nación, la precaria infraestructura física y la existencia de problemas de orden público por las incursiones de los alzados en armas y la delincuencia común que azotan la región, no le han permitido al municipio un progreso en un ambiente de paz y justicia social para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de todos sus habitantes.

El municipio de Potosí, compuesto en su mayoría por familias campesinas, de bajos ingresos económicos, dedicadas a las actividades agropecuarias minifundistas como la papa y el trigo entre sus principales renglones de producción, tiene una alta tasa de desempleo rural y urbana, y su escaso desarrollo económico ha sido por esfuerzos de sus habitantes, los líderes comunitarios y algunas autoridades e instituciones oficiales.

La escasa presencia del Estado con recursos de inversión social y las múltiples necesidades básicas insatisfechas de la comunidad han hecho que en esta región hagan presencia los grupos subversivos al margen de la ley, convirtiéndola en una zona de conflicto, acentuando más las necesidades de su comunidad con los desplazamientos forzados y la falta de fuentes de empleo. La búsqueda de solución a los problemas y la conmemoración de los cien años de fundación del municipio, son motivos suficientes para que el Gobierno Nacional encauce recursos hacia el municipio de Potosí, dirigidas a la realización de inversiones sociales, culturales y medioambientales, productivos y de desarrollo rural, como contribución a la paz de la región del sur de Nariño y mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad de Potosí. La ejecución de las obras propuestas tendrán impactos

sociales y económicos, por cuanto contribuirá a desarrollar una infraestructura educativa, recreativa y deportiva, de salud, y saneamiento ambiental, y evitaría el éxodo de la población hacia los centros urbanos.

Con la complementariedad de recursos de la Nación, el departamento de Nariño y el municipio de Potosí se emprenderá un programa de obras que contribuirán a la solución de la difícil situación de empleo por la que atraviesa, mitigando el desplazamiento forzoso de la gente nativa de la región.

La gran deuda social con la provincia colombiana me exhortan a presentar a la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado y a los honorables Senadores miembros, la siguiente proposición:

Dése primer debate para aprobar el Proyecto de ley número 100 de 2001 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien años de fundación del municipio de Potosí, departamento de Nariño y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar proyectos de infraestructura e interés social, cultural y ambiental.*

Cordialmente,

Ricardo Aníbal Losada Márquez,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 547-Viernes 26 de octubre de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley estatutaria número 144 de 2001 Senado, por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental del <i>habeas corpus</i>	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 01 de 2001 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 300 años de la fundación del hoy municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de cultura e interés social y se dictan otras disposiciones.	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 03 de 2001 Senado, por la cual se desarrolla el derecho fundamental a la igualdad para los pensionados de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia pensional.	9
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 008 de 2001 Senado, 076 de 2000 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones.	12
Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 008 de 2001 Senado, 076 deE 2000 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones.	13
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 100 de 2001 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien años de fundación del municipio de Potosí, departamento de Nariño y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar proyectos de infraestructura e interés social, cultural y ambiental.	16